



Resolución número: IPN-CT-19/119

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100053519.

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100053519.

“(…)

Descripción clara de la solicitud de información

Por este medio, se solicita conocer las causas por las cuales no fue incluido en el oficio ESCOM/DIR/2102/2018 el acta de acoso sexual que la C. (...) interpuso en contra del C. (...), (se anexa oficio de respuesta firmado por el Director de la UA señalada). Se solicita también copia del oficio donde se indica la sanción que le fue impuesta al C. (...), derivada de la denuncia por acoso sexual a la C. (...). Así mismo se solicita evidencia sobre las acciones, políticas, gestiones e instrucciones que se han implementado para en la ESCUELA SUPERIOR DE CÓMPUTO para evitar y prevenir cualquier situación de acoso, agresión y abuso de carácter sexual.

Otros datos para facilitar su localización

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL/ESCUELA SUPERIOR DE CÓMPUTO

(…)”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día diez de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio AG-UT- 01-19/0850 turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Secretaría General, la Secretaría de Administración, la Oficina del Abogado General y la Escuela Superior de Cómputo del Instituto Politécnico Nacional.

TERCERO. Con oficios SAD/1727/2019 de la Secretaría de Administración y DAJ-01-19/1613 de la Dirección de Asuntos Jurídicos recibidos por la Unidad de Transparencia el día seis de mayo del año en curso, remitieron la información localizada en sus archivos.

CUARTO. Con oficio ESCOM/DIR/1274/2019 recibido por la Unidad de Transparencia el día dieciséis de abril del año en curso, la Escuela Superior de Cómputo, manifestó:



Resolución número: IPN-CT-19/119

“(...)

Después de hacer una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos como electrónicos, me permito comunicarle que al pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de actas, denuncias y sanciones por acoso sexual, se estarían proporcionando datos confidenciales, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de dicha información como confidencial.

(...)”

QUINTO. Con oficio SG/554/2019 recibido por la Unidad de Transparencia el día veintinueve de abril del año en curso, la Secretaría General, manifestó:

“(...)

Al respecto me permito señalar que al pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de actas, denuncias y sanciones por acosos sexual, se estarían proporcionando datos confidenciales, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de dicha información como confidencial de acuerdo a la resolución número IPN-CT-18/189.

(...)”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, la información referente al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de actas, denuncias y sanciones por acoso sexual, se consideran datos personales de carácter confidencial, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física, haciéndola identificada o identificable, y que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o



Resolución número: IPN-CT-19/119

no de dicha información, se relaciona con la intimidad de las personas, la cual de divulgarse, puede afectar su esfera privada ya que podría generarse una percepción negativa del bien jurídico del honor de la persona involucrada y de la víctima, entendiéndose éste como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto que se identifica con su buena reputación, y en consecuencia podría propiciar un riesgo grave como discriminación, por lo que tendría que contarse con el consentimiento expreso de su titular para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En ese sentido, procede que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información a que se refiere este considerando como confidencial.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Unidad Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando Segundo y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma como confidencial la información referente al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de actas, denuncias y sanciones por acoso sexual.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

CUARTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Instituto Politécnico Nacional
Unidad de Transparencia



Resolución número: IPN-CT-19/119

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INSTITUTO POLITECNICO
NACIONAL
ABOGADO GENERAL

MBA JULIETA OLIVIA MUÑOZ OLMOS
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA